

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
DEMANDADO	DIMER PIZO GEMBUEL
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2022-00504-01
DECISIÓN	SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 150

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito,

AUTO No. 83

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado DIMER PIZO GEMBUEL de la sentencia condenatoria No. 369 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en la que autorizó levantar el fuero sindical del demandado y autorizó su despido; sino fuera porque en efecto al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso se advirtió que la juez de primera instancia

incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado en virtud de la violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, por las siguientes consideraciones:

La juez de instancia realizó la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2022 que tenía como objeto *“Evacuar Audiencia Obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión, juzgamiento”*, a sabiendas que el trabajador demandado se presentó a dicha audiencia sin apoderado judicial, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa pues no podía intervenir en este tipo de procesos de conformidad al artículo 33 del C.P.T. y de la S.S..

Por lo anterior, la Sala considera que existió vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, pues la juez debió suspender la audiencia y fijar fecha para que en nueva y única oportunidad el demandado compareciera con apoderado judicial en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, máxime cuando el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S. faculta al juez para que en el evento de no ser posible dictar sentencia, cite para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes. Ello en concordancia con el artículo 229 de la Constitución Política que garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia. Derechos que se debieron garantizar con más razón cuando en el auto de admisión de la demanda ni en el auto que fijó fecha se le advirtió al trabajador demandado que debía comparecer con apoderado judicial y cuando el SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA ESCOLTAS Y SIMILARES UNIÓN SINDICAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA – USSP – no se presentó a la audiencia en defensa de los derechos de su afiliado.

Lo expuesto tiene sustento en lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2022 al expresar que,

“(…) El artículo 229 de la Constitución reconoce a favor de toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, y establece que “[l]a ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” Es decir, el Constituyente atribuyó al Legislador la potestad para determinar en qué eventos la persona puede actuar directamente ante la judicatura, y en cuáles debe hacerlo por intermedio de profesional del derecho, en quien recae el derecho de postulación¹.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en su artículo 33 que las partes pueden actuar por sí mismas en procesos de única instancia y en audiencias de conciliación, lo que implica que, en los demás procesos, deben estar representadas por abogados

(…)

Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata² a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen como finalidad “garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.”⁵

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “debido proceso legal” abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos

¹ “Se entiende por derecho de postulación el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente o en causa propia o como apoderado de otra persona.” Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I. 15ª Edición. Editorial ABC. Bogotá, D.C, 2000. Pág. 389.

² Artículo 85 de la Constitución.

³ Ratificado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

⁴ Ratificada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁵ Observación General No. 13, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 14 - Administración de justicia, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984).

*cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*⁶.

La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio

*pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁷.

El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem). (...)”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL1492-2020 ha señalado que es un defecto procedimental absoluto la falta de defensa técnica en los aspectos relevantes del proceso, en concordancia con lo expuesto por el órgano constitucional, así lo indicó en dicha providencia en la que además destacó la garantía del debido proceso:

“(...) Falta de defensa técnica alegada por la recurrente. Frente a este postulado la Corte Constitucional ha calificado la falta de defensa técnica como un defecto procedimental absoluto, señalando:

*En cuanto al defecto procedimental absoluto, es que es procedente la acción de tutela siempre y cuando se verifique (i) **falta de defensa técnica**, (ii) omisión de etapas procesales fundamentales y (iii) la ausencia de notificación de providencias que deben ser notificadas. **En cuanto a la “falta de defensa técnica”, se precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida***

⁶ Opinión Consultiva OC-9/87

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

en que ello deslegitima el interés en la protección⁸. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

La violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, erigido como de aplicación inmediata conforme al 85 ibídem, debe tenerse en cuenta, que este es una institución que comprende numerosas garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende igualmente el principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En este orden, dicho mandato, propende por que los jueces tomen sus decisiones ajustándose a la constitución y la ley, garantizando así los derechos de las personas involucradas en cada juicio, para que durante su trámite estos sean respetados de tal manera, que se logre la correcta aplicación de la justicia. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la audiencia No. 530 realizada el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, inclusive, con el fin de que adopte los correctivos pertinentes y cite nuevamente a audiencia para que el demandado en una única oportunidad concorra con apoderado judicial en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, so pena de continuar con el proceso y proferir sentencia si no es así, previa notificación al trabajador demandado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la audiencia No. 530 realizada el 14 de diciembre de 2022

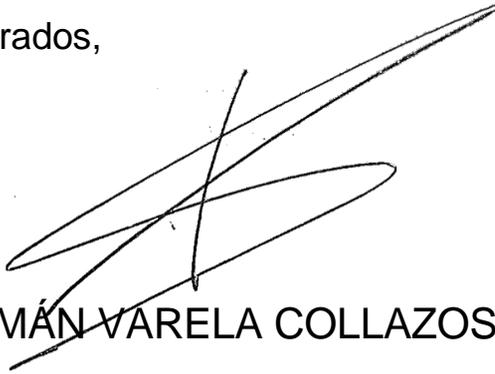
⁸ Sentencia T-309 de 2013.

por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, inclusive, con el fin de que adopte los correctivos pertinentes y cite nuevamente a audiencia para que el demandado en una única oportunidad concorra con apoderado judicial en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, so pena de continuar con el proceso y proferir sentencia si no es así, previa notificación al trabajador demandado.

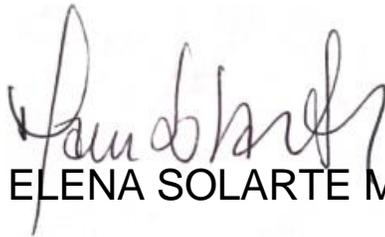
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

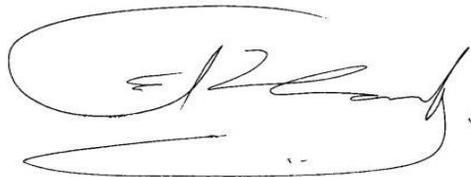
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ESTEBAN ALBERTO GÓMEZ CIFUENTES
DEMANDADOS	HOTELES H.V. S.A.S.
RADICACIÓN	76001310500120210055501

AUDIENCIA PÚBLICA No. 149

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 82

El apoderado judicial del ejecutado HOTELES H.V. S.A.S. mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023 desistió del recurso de apelación presentado contra el Auto No. 28 del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia

MAGISTRADO PONENTE: GERMAN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-001-2021-00555-01

Interno: 19584

del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”

Por ser procedente jurídicamente tal solicitud, se acepta el desistimiento del recurso de apelación al estar facultado el apoderado judicial para realizarlo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. Al respecto, se puede consultar el Auto AL4183-2022 del 7 de septiembre de 2022, en el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al aceptar el desistimiento de un recurso de casación indicó que *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.”*

En consideración a la solicitud, la Sala Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación apelación que presentó el apoderado judicial del ejecutado HOTELES H.V. S.A.S.contra el Auto No. 28 del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

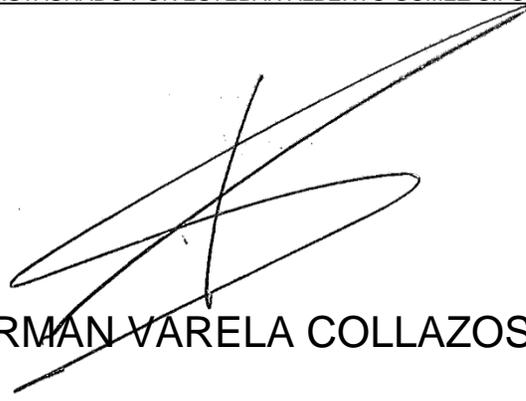
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali para que se continúe el trámite correspondiente.

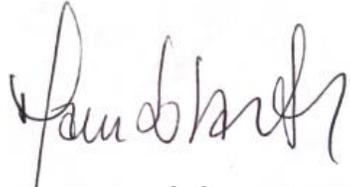
Notifíquese por estado virtual a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y suscribe por los que de ella intervinimos, después de leída y aprobada en su integridad.

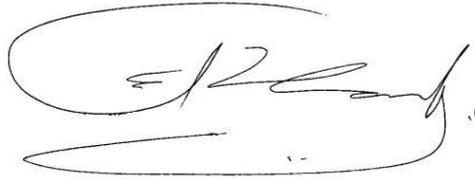
Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MERCEDES MANCILLA ZAPATA CONTRA COLPENSIONES

RAD. 76001310501820220042001

AUDIENCIA PÚBLICA No. 151

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 84

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito mediante correo electrónico, en el cual presenta el desistimiento de la demanda. Petición que resulta jurídicamente procedente por tener el mandatario judicial la facultad para desistir, según se observa en el poder obrante a folio 9 del PDF01 del cuaderno del juzgado, en consecuencia se aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la sentencia fue absolutoria. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

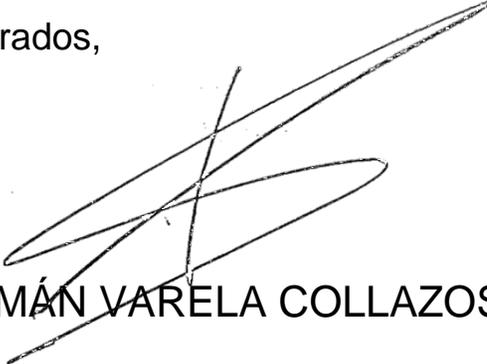
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y por ende de las pretensiones de la misma, realizada por el apoderado judicial de la demandante MERCEDES MANCILLA ZAPATA, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

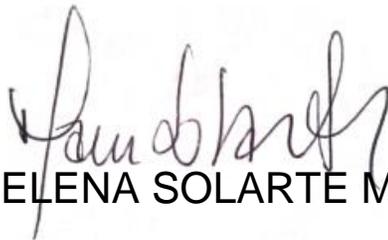
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

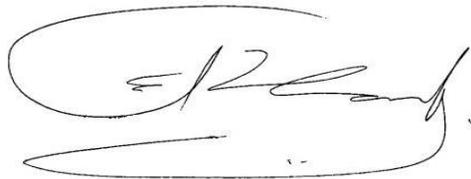
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CAMACHO RIVERA SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI "SEP EMCALI"
RADICACIÓN	76001310502020210023501

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 244

De conformidad con el impedimento manifestado por el integrante de esta sala de decisión doctor Antonio José Valencia Manzano, porque el apoderado judicial de EMCALI, Jamith Antonio Valencia Tello es su hijo, la Sala Dual del Tribunal Superior de Cali,

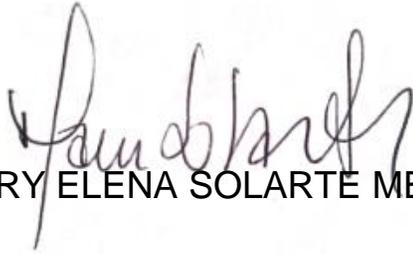
R E S U E L V E

ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor Antonio José Valencia Manzano, en consecuencia, se llama al Magistrado que sigue en turno para que integre la Sala de Decisión, que en este caso es la doctora María Isabel Arango Secker, a quien se le comunica tal decisión por la secretaria de la sala laboral.

Notifíquese.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO	SANTIAGO ECHEVERRI CADAVID SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI "SEP EMCALI"
RADICACIÓN	76001310502020210023301

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 243

De conformidad con el impedimento manifestado por el integrante de esta sala de decisión doctor Antonio José Valencia Manzano, porque el apoderado judicial de EMCALI, Jamith Antonio Valencia Tello es su hijo, la Sala Dual del Tribunal Superior de Cali,

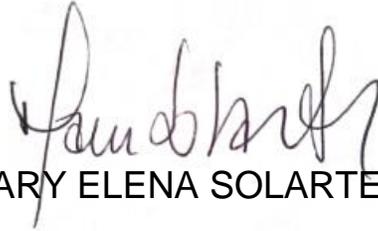
RESUELVE

ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor Antonio José Valencia Manzano, en consecuencia, se llama al Magistrado que sigue en turno para que integre la Sala de Decisión, que en este caso es la doctora María Isabel Arango Secker, a quien se le comunica tal decisión por la secretaria de la sala laboral.

Notifíquese.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ELMER CAICEDO RIASCOS CONTRA LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD.- 760013105-014-2021-00131-01
Interno: 20044

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 246

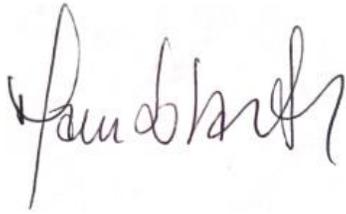
Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 148 del 14 de abril de 2023 se aceptó el impedimento manifestado por el doctor Antonio José Valencia Manzano y se dispuso integrar la Sala con el Magistrado Fabio Hernán Bastidas Villota, quien mediante providencia del 19 de abril del presente año no aceptó el llamado porque conforme al orden alfabético, la magistrada María Isabel Arango Secker es quien le sigue en turno a esta Sala de decisión; por tanto, se llama a esta magistrada para que conforme la Sala de decisión. En consecuencia, la Sala Dual del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

ACEPTAR la negación del Magistrado Fabio Hernán Bastidas Villota al llamado efectuado en el Auto No. 184 del 14 de abril de 2023 y, **LLAMAR** a la Magistrada María Isabel Arango Secker para que integre la Sala de Decisión para este proceso, a quienes se le comunicara tal decisión por la secretaria de la sala laboral.

Notifíquese.

GERMÁN VARELA COLLAZOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO